



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 039-2004-AI/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE-REGIÓN LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de mes de noviembre de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha contra la Ordenanza N.º 01-2004-MPC, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete.

ANTECEDENTES

La Municipalidad Provincial de Chincha, debidamente representada por su Alcalde, don Félix Juan Amoretti Mendoza, interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 01-2004-MPC, emitida con fecha 2 de enero de 2004 por la Municipalidad Provincial de Cañete, manifestando que la ordenanza cuestionada, en virtud de la cual se aprueba la incorporación de un artículo (4º) a la Ordenanza N.º 026-2002-MPC, es inconstitucional, puesto que tal dispositivo fija el límite sur de la provincia de Cañete en el puente Jahuay, distrito de San Vicente, entre las coordenadas 8'527,250, latitud norte, y 365,200.00, longitud este, a unos 10,000.00 m.s.n.m., facultad que sólo le corresponde al Congreso de la República, conforme al artículo 102º, inciso 7), de la Constitución Política del Perú.

La Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Cañete contesta la demanda afirmando que la Ordenanza N.º 01-2004-MPC no ha usurpado las funciones del Congreso de la República ni ha violado el artículo 102º, inciso 7), de la Constitución Política del Perú, por cuanto no ha efectuado una redelimitación de su territorio.

FUNDAMENTO

En el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, dado que mediante la Ordenanza N.º 47-2004-MPC, la Municipalidad Provincial de Cañete ha derogado la Ordenanza N.º 01-2004-MPC, cuestionada en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 039-2004-AI/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE-REGIÓN LIMA

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
REVOREDO MARSANO

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MAGDIEL GONZALES OJEDA

Discrepo, con la debida consideración, de la opinión de mis colegas y, considero que, por el contrario, el Tribunal Constitucional debió expedir sentencia sobre el fondo, por las siguientes razones:

1. La razón principal por la que se omite pronunciarse sobre el fondo, según la sentencia en mayoría, es que la Ordenanza Municipal cuestionada en su validez habría sido derogada por otra norma de similar rango.

No obstante, si bien en autos existe una copia fedatada de la referida Ordenanza Municipal derogatoria, sin embargo, no se ha acreditado que ésta se haya publicado y, por tanto, que sea obligatoria, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución.

2. Más allá de aquel argumento, considero también que si acaso hubiese sido publicada, a fin de evitar un pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal debió analizar si la derogación también afectó su aplicabilidad, pues, como ya se expuso en la STC 0004-2004-AI/TC, la derogación de una norma, *per se*, no sustrae el objeto de la controversia en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes. Y es que este Tribunal no tiene por finalidad controlar la vigencia de una disposición, sino su validez, de manera que tratándose de una norma derogada, cabe que se realice este control de constitucionalidad siempre que se trate de una norma potencialmente aplicable para todas aquellas situaciones jurídicas que no hubieran quedado agotadas.

SS.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)